

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11º Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Aprobado	Acta No. 083

Barranquilla – Atlántico, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del denunciante, parte civil y/o víctima Banco de Bogotá¹, contra la providencia proferida el 27 de abril de 2022 por la Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla - Atlántico², quien resolvió declarar prescrita la acción penal y cesar el procedimiento seguido contra el procesado ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO, por la presunta comisión del delito de Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado,

1 Doctora DIANA CAROLINA VANEGAS ORJUELA
2 Dra. MARTA ISABEL MARQUEZ ROMO

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

así mismo, decretar la prescripción de la acción civil respecto de esta última conducta.

2. HECHOS:

Los expuso el *A quo* en la providencia apelada, así:

- “2.- Examinadas las principales piezas procesales de esta actuación penal, como son la notitia criminis del veintitrés (23) de julio de dos mil siete (2007) (Folios 1 a 6 del Cuaderno Original) y el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Fiscalía cuarenta y tres (43) Delegada Unidad de indagación e instrucción de ley 600 (Folios 62 y 63 del Cuaderno Original), se logra deducir que los hechos jurídico penalmente relevantes en el presente asunto son los siguientes:
- 2.1.1.- El día 6 de julio de 2007, la señora Liliana Lamadrid presentó reclamo verbal ante el Banco de Bogotá, Oficina Centro Nelmar, dando cuenta de las diferencias existentes entre la fecha de consignación de los recibos entregados por la caja No. 2 y la registrada en el extracto de la respectiva cuenta.
- 2.1.2. Dichas diferencias arrojaban la suma de \$61.521.173; y la referida caja para la fecha mencionada estaba a cargo de Arley Domínguez Beleño.
- 2.1.3. En versión libre y espontánea de carácter administrativo rendida por el cajero Arley Domínguez Beleño, señaló que a partir del mes de abril del año 2007, decidió resolverle los problemas económicos a un amigo y para ello aprovechó que la depositante le dejaba las consignaciones en efectivo, apoderándose de los referidos valores.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

- 1.- El 23 de julio de 2007, el señor JESÚS FRANCISCO ROMERO VEGA, interpuso denuncia en contra del ciudadano ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

(folios 3-21 cuaderno fiscalía). Mediante resoluciones del 6 de agosto de 2007³ y 10 de julio de 2008⁴ la fiscalía 43 delegada ante los jueces penales del Circuito de Barranquilla⁵ ordenó la apertura de investigación previa y de instrucción, respectivamente.

2.- El 6 de agosto de 2008, el doctor CARLOS ANDRES BAYONA NAVARRO, en su calidad de apoderado de LUIS ERNESTO DÍAZ MARTÍNEZ, representante del Banco de Bogotá S.A, interpuso demanda de parte civil, la cual fue admitida mediante resolución expedida el día 18 de septiembre de 2009⁶ por parte de la Fiscalía 43 delegada ante los jueces penales del Circuito de Barranquilla⁷.

3.- Mediante resolución del 15 de agosto de 2013⁸, la fiscalía dispuso escuchar en diligencia de indagatoria al sindicado, para el día 19 de diciembre de 2013. A través de resolución del 12 de diciembre de 2016, la fiscalía dispuso citar al señor ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO para el día 13 de enero de 2017, para llevar a cabo la diligencia de aceptación de cargos. Mediante providencias del 18 de octubre y 30 de noviembre de 2017, la fiscalía ordenó citar al sindicado ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO, el día 2 de noviembre y 12 de diciembre de esa anualidad para adelantar diligencia de formulación de cargo por sentencia anticipada.

4.- En diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada llevada a cabo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)⁹

3 Folios 22-23 cuaderno fiscalía
4 Folios 26-27 cuaderno fiscalía
5 Doctora LINA CANEDO LONDOÑO
6 Folios 8-10 cuaderno parte civil fiscalía
7 Doctora LINA CANEDO LONDOÑO
8 Folio 45 cuaderno fiscalía
9 Folios 62 a 63 del Cuaderno Fiscalía

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

ante la fiscalía 43 delegada ante los jueces penales del Circuito de Barranquilla, el señor ARLEY DOMÍNGUEZ BELEÑO aceptó los cargos formulados por los delitos de falsedad en documento privado y abuso de confianza agravado escritos en los artículos 289, 249 y 267 del Código Penal.

4.1.- Mediante auto del 5 de febrero de 2021¹⁰, la fiscal 43 delegada ante los jueces penales del Circuito de Barranquilla¹¹, dejó constancia del siguiente tenor:

... el proceso de la Referencia N°-282810 fue enviado en el año 2018 a la oficina judicial, en el cual se comisiono al señor VALENTIN CRUZ MARTINEZ, ASISTENTE DE Fiscal II, para que llevara dicho proceso y fue entregado por el a esa oficina, pero nunca entregó el recibido del oficio a esta Fiscalía, se lo solicite en varias oportunidades el recibido y nunca lo entregó molestándose por la solicitud del oficio. El señor en mención fue trasladado a la Fiscalía del municipio de Ciénaga (Magdalena). La doctora DIANA CAROLINA VANEGAS (Parte Civil), interpuso derecho de petición, con el objeto que le entregara copia del recibido, y llamé nuevamente al señor CRUZ MARTINEZ, para que me diera explicación del recibido porque nunca lo entregó y no me supo dar ninguna explicación.

Esta Fiscalía le solicito a las partes aportaran copia de todo lo que tenían en sus archivos, así mismo se buscó en los archivos de Fiscalía para así poder reconstruir, enviarlo al Juzgado Penal del Circuito, para que pueda dictar sentencia, ya que el sindicado ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO, se acogió a sentencia anticipada ya que acepto los cargos donde es víctima el Banco de Bogotá, donde aportaron algunas copias del proceso, y se ordenó la reconstrucción de este, según el artículo 155 de Ley 600/2000.

5.- Por reparto de febrero de 2021 la actuación se asignó al Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla – Atlántico, y la titular de ese Despacho, mediante providencia proferida el 27 de abril de 2022, resolvió declarar

10 Folios 1 y 2 del cuaderno de la fiscalía
11 Doctora OSIRIS GUTIERREZ RODRIGUEZ

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

prescrita la acción penal y cesar el procedimiento seguido contra el procesado ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO, por la presunta comisión del delito de falsedad en documento Privado y abuso de confianza agravado, así mismo, decretar la prescripción de la acción civil respecto de esta última conducta.

6.- Contra esa decisión la apoderada del denunciante, parte civil y/o victima Banco de Bogotá, interpuso recurso de apelación, el cual, mediante auto del 21 de junio de 2022, fue concedido en el efecto suspensivo por la funcionaria a quo para ser abordado y decidido por esta Corporación. Por reparto del 28 de junio de 2023, la actuación se asignó al Magistrado ponente y pasó al Despacho el 1º de julio de 2022.

4. LA PROVIDENCIA APELADA:

Se trata de la providencia adiada el 27 de abril de 2022, proferida por la Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, quien resolvió declarar prescrita la acción penal y cesar el procedimiento seguido contra el procesado ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO, por la presunta comisión del delito de Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado, así mismo, decretar la prescripción de la acción civil respecto de esta última conducta.

Inicialmente la funcionaria *A quo*, trajo a colación aspectos legales y jurisprudenciales respecto de la extinción de la acción penal y la prescripción como causal de extinción de la misma, su regulación en la

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Ley 599 de 2000 y la resolución de acusación como acto idóneo para interrumpir la prescripción.

Igualmente expresó que, los hechos jurídico-penalmente relevantes del presente asunto acaecieron en el mes de abril del año dos mil siete (2007), y recordó que la regulación sustancial y procesal aplicable en este caso es la vigente al momento en que se cometió la conducta punible por la que aceptó cargos el señor ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO, siempre y cuando no haya otra posterior que le resulte favorable.

Así mismo, señaló que, según lo establecido por el artículo 83, inciso primero (1º), del C.P., el término de prescripción de la acción penal adelantada bajo la egida de la Ley 600/2000, contra el ciudadano ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO, por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (art. 289 del C.P.), y ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO (Art. 249 y 267-1 C.P.), es de seis (06) años respectivamente. Seguidamente, indicó que, ese tiempo corresponde al máximo de la pena privativa de la libertad de prisión que la legislación penal sustantiva, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos jurídico-penalmente relevantes del presente caso (abril de 2007), establecía para tal delito, y que según advirtió la Juez de primer grado, ello se obtiene de la simple lectura de los artículos 289 y 246 agravado por el numeral 1º del artículo 267 del C.P. en su texto original, disposición normativa que aparte de contemplar la descripción típica de los injustos, también establece la sanción penal aplicable.

De otro lado, subrayó que, que en este caso NO tiene aplicación la Ley 890 de 2004, en su artículo 14, que aumentó las penas, a efectos de la

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

implementación del nuevo Sistema Procesal Penal Oral Acusatorio, que escalonadamente se fue poniendo en funcionamiento por distritos judiciales de acuerdo a la agenda establecida en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 (corregido por el artículo 30 del Decreto 2770/04), en cuyo inciso tercero se dispuso que el nuevo sistema procesal penal oral acusatorio, con los consecuentes incrementos punitivos de la Ley 890/2004, entraría a regir en la costa caribe a partir del primero de enero de 2008, es decir, después de que acaecieron los hechos que son objeto de sentencia anticipada. En ese sentido, relievó que, por esa razón los hechos jurídico-penalmente relevantes del caso bajo estudio se investigaron y se juzgan bajo la egida de la Ley 600/2000 y no bajo la Ley 906/2004 (actual Código de Procedimiento Penal) **y por tanto en este proceso penal no aplican los aumentos punitivos del referido artículo 14 de la Ley 890 de 2004.**

Seguidamente, la funcionaria, tomando en consideración el concurso de conductas punibles entre Falsedad en documento privado y Abuso de Confianza agravado son de ejecución instantánea, determinó que dicho término comenzó a correr desde el día de la consumación de tal conducta (artículo 84, inciso primero (1º), del C.P.), siendo, para el presente caso, el mes de abril de 2007, fecha en la que Arley Domínguez Beleño falsificó documento privado que pueda servir de prueba (recibos de consignación bancarios) y se apropió en provecho suyo de cosa mueble ajena (dinero en efectivo) que se le había sido confiado por un título no traslativo de dominio, lo cual aceptó el procesado cuando rindió versión libre y de carácter administrativo ante el Banco de Bogotá el 9 de julio de 2007.

Añadió que, resulta correcto afirmar que sí el término de prescripción comienza a correr desde el mes de abril de dos mil siete (2007), la

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

potestad punitiva del Estado cesó en el mes de abril del año dos mil trece (2013), debido a que para esa fecha habrían transcurrido los seis (06) años necesarios para el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, término que corrió libre o sin interrupción debido a que la diligencia a la que concurrió ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO para la aceptación de cargos y sentencia anticipada, se celebró el doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

De igual modo, señaló que, material, sustancial y objetivamente la presente acción penal está prescrita y a la fecha el enjuiciado no ha renunciado a la prescripción de la acción penal, estando en todo su derecho de hacerlo. Sin embargo, aclaró que su oportunidad para ejercer tal facultad va hasta antes de que cobre ejecutorio la decisión judicial que declare la prescripción de la acción penal cursante en su contra (artículo 44 de la Ley 600/2000).

A continuación, precisó que, en ese entendido, resulta totalmente claro que se está ante una circunstancia objetiva de improseguibilidad de la acción penal, pues la potestad punitiva del Estado colombiano cesó en el mes de abril del año dos mil trece (2013), venciéndose así el plazo que legalmente la ley otorgó a la Administración de Justicia para investigar y juzgar al ciudadano ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO por la presunta comisión del concurso de conductas punibles entre falsedad en documento privado y abuso de confianza agravado (arts. 289, 249 y 267-1 del C.P.).

Así mismo, apuntó que, todas las consideraciones precedentes permiten concluir que lo correcto y ajustado a derecho es que, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza, se proceda a la

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

inmediata declaración de la prescripción, consecuentemente cesar procedimiento, extinguiéndose así la presente acción penal que venía tramitándose en contra del ciudadano ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO como presunto autor responsable del concurso de conductas punibles entre Falsedad en documento privado y Abuso de Confianza agravado (arts. 289, 249 y 267-1 del C.P.).

Finalmente, anotó que, como en este asunto se ejerció la acción civil con el fin de obtener la indemnización de perjuicios derivada de la realización de la conducta punible, el despacho la declaraba prescrita conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal, Ley 599-2000.

5. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE CIVIL.

La doctora DIANA CAROLINA VANEGAS ORJUELA en calidad de apoderada del denunciante, parte civil y/o víctima Banco de Bogotá, a través de memorial radicado el 31 de mayo de 2022, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia de primera instancia.

La recurrente, solicitó que, se revoque en su integridad la decisión proferida por la primera instancia que, ordena cesar el procedimiento, por prescripción de la acción penal, siendo esta una causal objetiva que imposibilita la continuación de cualquier actuación procesal en la acción penal, que para el caso concreto estima la funcionaria de primer nivel que, tuvo lugar desde el mes de abril del año dos mil trece 2013 sin especificar día.

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

La letrada por su parte, estima que, la funcionaria de primer nivel incurrió en errores que derivan en el desacierto jurídico de asegurar que operó la prescripción de la acción penal, con lo cual da paso a la impunidad de una conducta aceptada inclusive por el mismo procesado. Al respecto, señaló que, los errores se concretan en **(i)** el desconocimiento del cambio jurisprudencial que reconoce la aplicación de la Ley 890/04 en asuntos adelantados en cualquiera de los dos sistemas procesales vigentes (ley 600/2000 y 906/2004) en donde se apliquen institutos de Justicia premial y colaboración con la justicia, tales como principios de oportunidad negociación preacuerdo y reducción de pena por allanamiento a cargos y **(ii)** desconocimiento del contenido del artículo 40 de la Ley 600/00 que trata de la interrupción de la prescripción una vez solicitada el acogimiento a sentencia anticipada por parte de la defensa.

Arguyó que, el recurso se funda en la imperiosa necesidad de aplicar el cambio jurisprudencial sentado por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 379-2018, radicado número 50472 del 21 de febrero de 2018, M.P. doctor Fernando Castro, mediante la cual se recoge la antigua postura, en donde se daba un trato diferencia en la aplicación de incremento de punitivo consagrado la ley 890/04 art 14 dependiendo el sistema procesal (acusatorio ley 906/04 o inquisitivo ley 600/00) bajo el cual se adelantara el proceso, para negar su aplicación a asuntos tramitados bajo ley 600/00 muy a pesar inclusive, que los hechos hubiesen tenido ocurrencia con posterioridad a 01 de enero de 2004, fecha en la cual entró en vigencia la ley 890/04, para a aquellos distritos judiciales en donde se hubiese implementado el sistema de juzgamiento acusatorio. Al respecto, citó:

“En ese orden, al haberse admitido que a casos de Ley 600 se pueden aplicar los beneficios que por colaboración con la justicia

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

contempla la Ley 906, se generaría una situación de desigualdad injustificada si se mantuviera la prohibición de aplicar el aumento de penas para los primeros, pero no para asuntos adelantos por el segundo de los estatutos, pese a que de acuerdo con el nuevo criterio de la Sala, en ambos sistemas es posible obtener el mayor beneficio que es el contemplado en la ley 906. Así las cosas, la única razón que motiva la distinción consiste en que el sistema de justicia premial contenido en la ley 906 es mucho más amplio que el acogido por el legislador del año 2000, y en esa medida se justifica que la sanción para los delitos cuya investigación corresponde seguirse por los parámetros de la Ley 906, sea mayor. Empero, al haber desaparecido el motivo que da lugar al trato diferenciado, también lo debe ser la consecuencia, motivo por el que la obligada conclusión es que el aumento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 aplica tanto para casos rituados por la Ley 906 como por la Ley 600 para hechos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005, salvo las excepciones que la misma ley 890 contempla en su artículo 15. De esta forma se recoge el criterio fijado a partir de la decisión de 18 de enero de 2012 dentro del radicado 32764....

La recurrente, afirmó que, el cambio jurisprudencial, obedeció a que luego de un estudio realizado de cara a la justicia premial y el principio de favorabilidad, se aclaró que la Ley 890/04 tiene íntima conexión con la ley 904 de 2004, por manera que el incremento punitivo consagrado en el artículo 14 se justifica cuando se trate de colaboración con la justicia y justicia premial (principio de oportunidad, negociación, preacuerdos y la reducción de pena por allanamiento a cargos).

Agregó que, se dejó sentado que es perfectamente viable y ajustado a derecho, que asuntos tramitados bajo el sistema procesal de la ley 600/00 se le apliquen las consecuencias punitivas de las figuras propias de mecanismos por colaboración eficaz y justicia premial contemplados en el procedimiento de ley 906/04 (principio de oportunidad, negociación, preacuerdos y la reducción de pena por allanamiento a cargos) por

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

resultar estos más favorables que aquellos, garantizando con ello de paso el derecho a la igualdad.

Resaltó que, admitido lo anterior, desaparece inmediatamente el fundamento que daba lugar a un trato diferenciado a los sistemas procesales vigentes (acusatorio Ley 906/04 e inquisitivo Ley 600/00) para la aplicación de aumentos punitivos contemplados por la Ley 890/04 art 14, pues con ellos se estaría generando una situación de desigualdad injustificada si se mantuviese la prohibición de aplicar el aumento de penas consagrado en la Ley 890/04 para la Ley 600 pero no para la Ley 906, pese a que de acuerdo con lo indicado para ambos sistemas es posible obtener mayor beneficio en términos de justicia premial consagrados en la Ley 906.

De igual modo, señaló que, debe aplicarse el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 que trata del aumento punitivo de las conductas tipificadas en la ley 599 de 2000, a asuntos que habiendo tenido ocurrencia con posterioridad a 01 de enero de 2005 fecha en la que entró en vigencia la 890/04, estén siendo tramitados bajo Ley 906/04 y también a los asuntos tramitados bajo Ley 600/00, en tratándose justicia premial y beneficios por colaboración eficaz, toda vez que no existe ya ningún elemento diferenciador en su aplicación por tratarse de un aumento general de penas.

Seguidamente, apuntó que, el proceso que hoy nos convoca en contra del entonces cajero ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO surgió por cuenta de 17 apropiaciones ilícitas por valor de \$ 61.521.173 aproximadamente que atenta contra del patrimonio de su entonces empleador Banco de Bogotá

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

S.A. y un número igual número de falsedades en documento privado, teniendo como fecha la última apropiación del 11 de Julio de 2007, proceso que inició por denuncia penal interpuesta por el Banco afectado patrimonialmente y que dio origen a una instrucción penal adelantada mediante la Ley 600 de 2000.

Resaltó que, dentro de dicha instrucción, luego de múltiples citaciones para adelantar diligencia de sentencia anticipada, finalmente se llevó a cabo la diligencia judicial el día 12 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía 44 seccional de Barranquilla, en la cual el procesado de forma voluntaria y estando debidamente asesorado de su abogado, decidió aceptar cargos enrostrados sin condicionamiento alguno tal como se lee en el acta de esas diligencias, frente a los delitos de falsedad en documento privado artículo 289 en concurso con el delito de abuso de confianza agravado.

Así mismo, indicó que, de lo anterior, resulta claro que siendo este un proceso tramitado bajo ley 600 de 2000 que terminó de forma abreviada, anticipada y anormal por acogerse el procesado a sentencia anticipada, le resultan aplicables todas las rebajas contempladas en la ley 906 de 2004 contemplados para eventos de justicia premial tales como principio de oportunidad, allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones, y por contera le son también aplicables los aumentos de penas consagrados en la Ley 890 de 2004, en donde debe tenerse en cuenta además que **i)** los hechos ilícitos enrostrados por la Fiscalía tuvieron ocurrencia de manera continuada, siendo el último acto perpetrado el 11 de Julio de 2007, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890/04 y **ii)** los hechos ilícitos enrostrados por la Fiscalía que afectaron el patrimonio del Banco de Bogotá S.A y la Fe pública, fueron aceptados voluntariamente en sentencia anticipada – justicia premial.

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

En ese sentido, reiteró que, conforme quedo expuesto, en eventos de aplicación de institutos de justicia premial de la Ley 906/04, le son también aplicables los aumentos punitivos consagrados de la Ley 890 de 2004 art 14, al delito de falsedad en documento privado artículo 289 y abuso de confianza agravado artículos 249 y 267, aceptados en diligencia de sentencia anticipada por el procesado señor ARLEY DOMÍNGUEZ BELEÑO, quedando las penas para esos delitos así: *Artículo 289 Falsedad en documento privado: Pena de 16 a 108 meses de prisión Artículos 249 Abuso de confianza -267 Agravado: Pena de 21.3 a 108 meses de prisión*

Agregó que, debe atenderse también que las conductas ilícitas fueron cometidas de forma continuada por ello es de aplicación aquí el parágrafo del artículo 31 de la ley 599 2000 que aumenta las penas en 1/3 parte para eventos de delitos continuados quedando entonces las penas así *Artículo 289 Falsedad en documento privado continuado: Pena de 16 a 144 meses de prisión Artículos 249 Abuso de confianza Agravado continuado: Pena de 21 a 144 meses de prisión.*

Remachó que, acatando lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 599 que trata de los términos de prescripción de la acción penal, procede a contabilizar el término máximo de la pena fijada en la ley, observando que no ha operado el fenómeno de la prescripción, pues contabilizados los 144 meses a partir del 05 de Julio de 2007 fecha de perpetración del último acto ilícito aceptado, correspondería a 05 de Julio de 2019 la fecha máxima para la persecución del delito por parte del Estado, en sede de instrucción.

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Desde otra arista, resaltó lo previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, sobre la interrupción de la prescripción una vez solicitada el acogimiento a sentencia anticipada por parte de la defensa. Al respecto, precisó que, de las escasas piezas procesales que hoy conforman este expediente, que tuvo que ser reconstruido para lograr que llegara a juicio, según se conoció el entonces secretario del despacho fiscal VALENTIN CRUZ MARTINEZ no supo dar razón del paradero del expediente, que según indica la señora Fiscal habiendo sido enviado a reparto juzgado con la sentencia anticipada, jamás fue recibido en la oficina judicial y tampoco apareció acuse de recibido del expediente, se puede conocer que fue el procesado quien solicitó diligencia de sentencia anticipada.

Añadió que, de la literalidad de la diligencia de sentencia anticipada que obra en la foliatura se puedo establecer que efectivamente el procesado DOMINGUEZ BELEÑO fue quien, en desarrollo de la diligencia de indagatoria, solicitó la sentencia anticipada y acepto los cargos, “ud en indagatoria aceptó los cargos y solicitó acogerse a sentencia anticipada...” surgiendo claro que, para ese mismo momento procesal con el hecho de haber aceptado los cargos y haber solicitado acogerse a sentencia anticipada, a voces del artículo 40 de ley 600/00 se suspendieron los términos de prescripción de la acción penal, por lo cual estima que, es claro que no operó en esas diligencias el fenómeno extintivo en comento, y por el contrario debe la judicatura dar paso ágil a un pronunciamiento de fondo frente a la pena imponible al procesado.

Apuntó que, si bien carece de copia de la diligencia de indagación, obran en esta foliatura varios telegramas e impulsos del despacho fiscal, en donde se puede apreciar que desde al menos el 12 de diciembre 2016 se impulsaba el proceso con citaciones al sindicado para llevar a cabo

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

diligencia de aceptación de cargos, de donde se tiene que con alta seguridad que para mucho antes de esa fecha, se realizó la solicitud de la defensa para acogerse sentencia anticipada y que por tanto estaban suspendidos los términos procesales y de prescripción, y resaltó que, no de otro modo se explicaría la literalidad de las citaciones en ese sentido

De contera, expuso que, contrario a lo afirmado por la juez de primera instancia en su auto de cesación de procedimiento, se cuenta con evidencia que no ha operado la prescripción de la acción penal, pues **i)** con la solicitud de sentencia anticipada elevada por el procesado en la diligencia de indagatoria, surgió causal de suspensión de términos procesales y de prescripción de la acción penal, términos que se suspenden por orden legal y **ii)** así mismo atendiendo a los aumentos de orden punitivo contemplados en la ley 890/04, estaba plenamente legitimado el Estado en cabeza de la Fiscalía 43 seccional de Barranquilla continuar con la persecución del delito y buscar su sanción, de modo tal que estaba habilitada para realizar la diligencia de sentencia anticipada del 12 de diciembre de 2017.

Finalmente, solicitó que, se revoque en su integridad la decisión proferida por el Juez 11 Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Barranquilla que decreta la cesación del procedimiento y en su lugar se ordene proferir sentencia.

- **LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES NO HICIERON MANIFESTACIONES COMO NO RECURRENTES.**

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

6. CONSIDERACIONES:

• COMPETENCIA:

La Competencia del Tribunal se enmarca dentro de los límites previstos por el artículo 204 de la Ley 600 de 2000, circunscritos al objeto de la apelación, conformado por los asuntos contenidos en la sustentación del recurso y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados.

• EL CASO EN CONCRETO:

1.- La señora Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 27 de abril de 2022, resolvió declarar prescrita la acción penal y cesar el procedimiento seguido contra el procesado ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO, quien era investigado por la presunta comisión de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO, así mismo, decretó la prescripción de la acción civil respecto de esta última conducta.

2.- Como viene de verse, los problemas jurídicos que plantea la apoderada del denunciante, parte civil y/o víctima Banco de Bogotá, con su recurso de apelación, avoca a la Sala a determinar **(i)** si hay lugar, al aumento de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por las conductas punibles de Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado, dentro del presente proceso adelantado bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000; y en todo caso, **(ii)** verificar si erró la

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

juez de primer nivel al declarar la prescripción de la acción penal respecto de esos reatos.

3.- En primer lugar, cabe resaltar que, sobre la aplicación del artículo 14 de la Ley 890 del 2004 a casos tramitados bajo la ritualidad de la Ley 600 del 2000, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia recordó las decisiones de la Sala de Casación Penal de esa Alta Corporación, que hacen referencia a ese tópico, así¹²:

1.6. La aplicación del artículo 14 de la Ley 890 del 2004 a casos tramitados al amparo de la Ley 600 del 2000.

La Sala Especial de Primera Instancia considera necesario ocuparse del tema, toda vez que, con fundamento en decisiones de la Sala de Casación Penal, se tiene:

En providencia del 18 de enero de 2012 (radicado 32.764) dijo que el aumento general de penas del artículo 14 de la Ley 890 el 2004 es aplicable exclusivamente donde opere el sistema procesal de la Ley 906 el 2004, sin que pueda tener cabida en procesos adelantados por la Ley 600 del 2000.

El 21 de febrero de 2018, en sentencia SP397, radicado 50.472, de manera expresa la Corte recogió el criterio del 18 de enero de 2012, radicado 32.764, y afirmó que como en asuntos regidos por la Ley 600 del 2000 se aplican los favorables beneficios de la Ley 906 del 2004, no existía razón para no aplicar los aumentos del artículo 14 de la Ley 890 del 2004; en consecuencia, esta norma se aplica, pero para hechos sucedidos luego del 1º de enero del 2005.

En auto AP2682 del 27 de junio de 2018, radicado 48.509, reiteró el criterio del radicado 50.472, es decir que el aumento de la Ley 890 se aplica a casos tramitados por la Ley 600 del 2000 para hechos sucedidos luego del 1º de enero del 2005, salvo que antes del 21 de febrero de 2018 (fecha de la sentencia 50.472) el sindicado hubiese aceptado los cargos (agregó que así se dijo el 27 de septiembre de 2017, radicado 39.831).

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA, JORGE EMILIO CALDAS VERA, Magistrado Ponente, AEP00042-2021, Radicación 00339, Aprobado mediante Acta No. 20, Bogotá D.C., (22) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

El 18 de julio de 2018, en auto AP3099, radicado 51.207, afirmó que el aumento genérico solo se aplica en casos tramitados al amparo de la Ley 906 del 2004. La Sala de Casación expuso:

"22. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que dichos incrementos generales de pena aplican únicamente a comportamientos cuya investigación y juzgamiento se adelantan bajo la Ley 906 de 2004¹³, en atención a que se trata de un sistema de enjuiciamiento premial, por lo que, en principio, no es posible aplicarlos a este asunto regido por la Ley 600 de 2000.

23. Recientemente, mediante decisión SP379-2018 se ratificó la línea argumentativa establecida en el auto AP400-2018 donde se dijo que en atención al principio de favorabilidad tanto en la Ley 600 de 2000 como en la Ley 906 de 2004, era posible acceder a las distintas rebajas de pena por colaboración con la justicia.

24. Como consecuencia de lo anterior, al desaparecer la distinción de estas normas en cuanto a sus beneficios, también desaparece la carga de distinguir si es o no un procedimiento de corte premial, por lo que "la obligada conclusión es que el aumento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 aplica tanto para casos rituados por la Ley 906 como por la Ley 600 para hechos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005..." (ibíd., SP379-2018).

25. No obstante, el alcance de dicha jurisprudencia no se aplica para el presente asunto, por los siguientes motivos:

(i) El origen de equiparar los beneficios por colaboración con la justicia en los dos sistemas de enjuiciamiento procesal penal -en aplicación del principio de favorabilidad-, tiene que ver con el trato desigual dado a los aforados constitucionales, a quienes se les investiga y juzga en aplicación de la Ley 600 de 2000, pero muchas veces, habiendo cometido delitos en vigencia de la Ley 906 de 2004, en cuyo régimen es posible acceder a mayores beneficios (Cfr. CSJ AP400-2018).

(ii) Al equiparar los dos sistemas en punto a los beneficios por colaboración con la justicia, dichos aforados obtienen las mismas rebajas que otorga el sistema penal de tendencia acusatoria, pero con la consecuencia de partir del cálculo de penas con los incrementos establecidos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a efectos de garantizar la efectividad de la justicia premial (Cfr. CSJ SP379-2018).

(iii) Como ocurre en el presente asunto, y se espera sea la regla general en los procesos que se sigue en contra de los no

¹³ CSJ SP 21 mar. 2007, rad. 25133; CSJ SP 12 ago. 2009, rad. 31439; CSJ SP 18 ene. 2012, rad. 32764, entre otras.

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

aforados a quienes se les aplica la Ley 600 de 2000, ya se encuentran superadas las etapas procesales para acceder a los beneficios de rebaja de pena. Es decir que, al aplicarse dicho criterio bajo estas circunstancias, no sería favorable sino desfavorable para el procesado, pues ante el incremento punitivo, no accedería a beneficio alguno.

26. La única posibilidad para que se aplique dicha línea jurisprudencial a quienes no ostentan fuero constitucional, es que la actuación se encuentre en una oportunidad procesal donde sea procesalmente viable y la persona procesada tenga la disposición de acceder a rebajas de pena a cambio de colaboración con la justicia. Tal presupuesto no concurre en el presente asunto, pues lo que se resuelve es la apelación al fallo de primera instancia, etapa en la cual, ya no es posible acceder a estos beneficios, por lo que tampoco se aplican los incrementos de la Ley 890 de 2004”.

El 23 de enero de 2019, en la sentencia SP017, radicado 53.776, expuso que el artículo 14 de la Ley 890 solo se aplica para congresistas por hechos sucedidos luego del 1º de enero de 2005; y que para los demás ciudadanos no es recibo ese agravante. La Sala de Casación dijo:

“La tesis de la Corte según la cual «el aumento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 aplica tanto para casos rituados por la Ley 906 como por la Ley 600 para hechos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005»¹⁴ tan solo es aplicable para los casos de los aforados constitucionales que siguen rigiéndose bajo el sistema de la Ley 600 de 2000. Dicha decisión consistió, simplemente, en volver al criterio por primera vez expuesto en la providencia CSJ AP, 17 dic. 2008, rad. 27339, como una situación excepcional y especial a la postura general de que el artículo 14 de la Ley 890 debía reconocerse solo en los asuntos sometidos a la Ley 906. De acuerdo con la Sala, este trato diferente para los aforados de la Constitución Política se justifica, principalmente, en razón del principio de igualdad:

[F]rente a un mismo supuesto delictivo cumplido a partir del 1º de enero de 2005 en un lugar donde ya esté operando el sistema de gestión judicial previsto en la Ley 906 de 2004, el procedimiento dispuesto para adelantar su investigación es la única diferencia que puede existir entre cualquier individuo y un miembro del Congreso de la República y, así, mientras para aquél será este ordenamiento el que rija su investigación, la adelantada contra el congresista debe atender los lineamientos trazados por la Ley 600 de 2000.

No cabe, por tanto, considerar la pena como elemento diferenciador de uno y otro caso, pues ambos están

¹⁴ CSJ SP379, 21 feb. 2018, rad. 50472.

Radicación	08001310901120210001001
Procesado	Referencia interna No. 2022 00128
Delito	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Origen	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Asunto	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Procedimiento	Apelación de auto
Decisión	Ley 600 del 2000
	Confirmar

reglamentados por idéntica preceptiva, el Código Penal, con la modificación introducida a través del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, centrada en aspectos sustanciales, no procesales.

De aceptarse una tesis distinta, se estaría prohijando que, acudiendo a interpretaciones normativas, se establezcan diferencias no señaladas por el legislador, quien no las hizo respecto a las personas cuando expidió la Ley 890 de 2004. Y se llegaría, por esta vía, a concluir que en nuestro país existe un grupo de ciudadanos, los miembros del Congreso de la República, respecto de quienes resultan inaplicables las disposiciones del Código Penal vigente para cuando acaecieron las conductas que se les imputan, aserto inadmisibile en un Estado social de derecho¹⁵.

Por otro lado, la aplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 está sujeta para los asociados en general a la entrada en vigencia gradual y sucesiva de la Ley 906 de 2004, tal como fue regulada en su artículo 528 y siguientes.

Para el caso del Distrito Judicial de Antioquia (lugar en donde se presentó la asociación para delinquir atribuida a..., el sistema oral (y, por ende, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004) entró a regir el 1º de enero de 2007 (conforme a lo establecido por el inciso 2º del artículo 530 de la Ley 906 de 2004), es decir, después de los hechos imputados por la Fiscalía, que abarcan de 2000 a 2006.

No existe razón alguna, entonces, para considerar que en el presente asunto lo dispuesto en el fallo CSJ SP379, 21 feb. 2018, rad. 50472, deba tener incidencia a la hora de fijar los términos de prescripción de la acción penal”.

El 27 de mayo de 2020. en la sentencia SP954, radicado 56.400, reiteró el criterio del 21 de febrero de 2018.

El 22 de julio de 2020, en la sentencia SP2544, radicado 56.591, afirmó que la Sala tiene establecido que en artículo 14 de la Ley 890 del 2004 rige para casos adelantados mediante la Ley 906 del 2004.

El 11 de noviembre de 2020, en el radicado 56.732, reiteró el criterio del radicado 50.472, afirmando que a hechos sucedidos con posterioridad al 1º de enero del 2005 se aplica el aumento del artículo 14 de la Ley 890.

El 27 de enero de 2021, en el auto AP162, radicado 53.729, afirmó que no aplicaba el artículo 14 de la Ley 890 porque es para delitos que se rigen por la ley 906 del 2004.

¹⁵ CSJ AP, 17 dic. 2008, rad. 27339.

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Esta Sala Especial de Primera Instancia, en sentencia SEP124 del 18 de diciembre de 2019, radicado 47.255, citó el 50.472 de la Sala de Casación, advirtiendo que ese criterio era aplicable en aquellos asuntos en donde se disponga la aplicación favorable de los beneficios del sistema premial de la Ley 906 el 2004. La Sala expuso:

"la Sala tomará como referencia para establecer el quantum punitivo las penas consagradas en los artículos 286, 397 y 413 de la Ley 599 de 2000, sin el aumento general de penas consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

*Si bien en decisión CSJ SP379-2018 (radicado 50472), la Sala de Casación Penal varió su posición en torno a la aplicación de los aumentos generales de pena de la Ley 890 de 2004, concluyendo que para hechos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005 aplican los incrementos punitivos del artículo 14 ídem, incluso si el proceso se adelanta conforme la Ley 600 de 2000, tal criterio se aplica –conforme su teleología- **a aquellos asuntos en que se disponga la aplicación favorable de los beneficios punitivos del sistema de justicia premial consagrado en la Ley 906 de 2004**, que no es el caso, pues... no ha manifestado su intención de acogerse a ningún mecanismo de terminación anticipada o de colaboración eficaz".*

La línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal reseñada, en verdad que puede ofrecer confusión, pero la inteligencia que se extrae, en especial de los apartes transcritos, apunta a:

El sistema penal oral acusatorio de la Ley 906 del 2004 empezó a regir de manera gradual en el país, en los territorios señalados en su artículo 530.

A la par con ese procedimiento, en los mismos tiempos y regiones empezó a regir el aumento general de penas del artículo 14 de la Ley 890 del 2004, que, en esas condiciones, solo es de recibo para aquellos delitos cuya investigación y juzgamiento deban darse al amparo de la Ley 906 del 2004.

Esa regla general comporta, a la vez, que a los hechos acaecidos con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 906 del 2004 y que deban regirse por el procedimiento de la Ley 600 el 2000, no se les aplica el aumento general de penas de la Ley 890 del 2004.

A todos los asociados aplica la regla general del procedimiento de la Ley 906 con el consiguiente incremento punitivo de la Ley 890.

Pero el artículo 533 de la Ley 906 estableció una excepción a esa regla general, consistente en que los casos de que trata el numeral 3º del artículo 235 de la Constitución Política *"continuarán su trámite por la Ley 600 del 2000"*, referencia que apunta a *"los miembros del congreso"*.

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Esta excepción solo significa que los congresistas, a quienes igualmente cobije la temporalidad y las regiones en donde opere la Ley 906 del 2004, quedan exceptuados de este procedimiento, pero no de las penas que puedan imponérseles que, así, deben ser las mismas de los ciudadanos en general.

En esas condiciones, cuando un congresista cometa un delito que por razón de la época y lugar de comisión deba regularse por la Ley 906 del 2004, el mismo será investigado y juzgado al amparo de la Ley 600 del 2000, pero con la imposición del aumento general de penas del artículo 14 de la Ley 890 del 2004. Esta regla rige para los congresistas por hechos sucedidos con posterioridad al 1º de enero de 2005, en los tiempos y territorios señalados en el artículo 530 de la Ley 906 del 2004 y después del 21 de febrero de 2018 fecha en que fue proferida la decisión de la Sala de Casación Penal. **Para el resto de los ciudadanos rige la regla general: el aumento de penas del artículo 14 de la Ley 890 del 2004 opera para hechos tramitados al amparo de la Ley 906 del 2004, incremento que no tiene cabida para delitos que se rigen por el sistema procesal de la Ley 600 del 2000.**

Lo anterior no es óbice para que, en cada caso particular y concreto, cuando sea del caso, se estudie y aplique el principio y derecho constitucional fundamental de la favorabilidad que eventualmente puede incluir la admisión de una línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal **que por estar vigente en un momento determinado pudiera resultar benéfica al procesado**, pues como bien lo ha enseñado la Corporación, los cambios de la jurisprudencia que resulten perjudiciales al procesado solo se aplican hacia el futuro (sentencias SP14496 del 27 de septiembre de 2017 y SP379 del 21 de febrero de 2018, radicados 39.831 y 50.472, en su orden).

4.- Del anterior recuento jurisprudencial realizado por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el cual recae mayormente sobre providencias proferidas por la Sala de Casación Penal ilativas al tópico en comento, se extrae que, **(i)** el sistema penal oral acusatorio regulado por la Ley 906 del 2004 empezó a regir de manera gradual en el país (artículo 530 de esa normativa)¹⁶, **(ii)** en los mismos tiempos y regiones empezó a regir el aumento general de penas del artículo 14 de la Ley 890 del 2004, **(iii)** y para los asociados en general investigados por *hechos acaecidos con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 906 del 2004 y que deban regirse por el procedimiento de la Ley 600 el*

¹⁶ En la costa caribe empezó a regir a partir del 1º de enero de 2008

Radicación	08001310901120210001001
Procesado	Referencia interna No. 2022 00128
Delito	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Origen	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Asunto	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Procedimiento	Apelación de auto
Decisión	Ley 600 del 2000
	Confirmar

2000, no se les aplica el aumento general de penas de la Ley 890 del 2004¹⁷.

4.1.- De otro lado, se tiene que, **(iv)** que los congresistas que son investigados bajo la cuerda de la ley 600 de 2000, sí se les aplica el aumento general de penas del artículo 14 de la Ley 890 del 2004, cuando la conducta se ha cometido en vigencia de la ley 906 de 2004, en los tiempos y territorios señalados en el artículo 530 de la Ley 906 del 2004.

4.2.- Ciertamente, en sentencia SP397 del 21 de febrero de 2018, radicado No. 50.472, la Sala de Casación Penal de la Corte, de manera expresa, recogió el criterio anterior expuesto en la providencia del 18 de enero de 2012, dentro del radicado 32.764, para afirmar que sí en asuntos regidos por la Ley 600 del 2000 se aplican los favorables beneficios de la Ley 906 del 2004, no existe razón para no aplicar los aumentos del artículo 14 de la Ley 890 del 2004; en consecuencia, indicó que, esa norma se aplica, tanto para casos rituados por la Ley 906 como por la Ley 600 para hechos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005, salvo las excepciones que la misma Ley 890 contempla en su artículo 15.

4.3.- Por su parte la recurrente quien en el sub lite, en donde se investigan hechos ocurridos en julio de 2007, bajo la cuerda procesal de la ley 600, invoca este precedente para exigir la aplicación del aumento general de penas de la ley 890 de 2004, parece soslayar que, en esa providencia, la

¹⁷ El 22 de julio de 2020, en la sentencia SP2544, radicado 56.591, afirmó que esa Sala tiene establecido que el artículo 14 de la Ley 890 del 2004 rige para casos adelantados mediante la Ley 906 del 2004. Igualmente, el 27 de enero de 2021, en el auto AP162, radicado 53.729, y providencia SCP, CSJ, FABIO OSPITIA GARZÓN, Magistrado Ponente, SP2995 – 2021, Impugnación Especial No. 57127, Acta No. 176, Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

Corte estudió el caso seguido contra un aforado constitucional el cual como sabemos se sigue por el procedimiento de la ley 600 empero se aplican los beneficios de la ley 906 y por esa vía también el aumento general de penas en comento que es consustancial a ésta última ley [ítem 4.1]; para detener mientes cabe resaltar que , en la sentencia SP017 del 23 de enero de 2019, dictada dentro del radicado No. 53.776, *la Corte puntualizó que la tesis según la cual «el aumento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 aplica tanto para casos rituados por la Ley 906 como por la Ley 600 para hechos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005»¹⁸* tan solo es aplicable para los casos de los aforados constitucionales que siguen rigiéndose bajo el sistema de la Ley 600 de 2000.

4.4.- De igual modo, se tiene que, en la providencia, CSJ SP379, 21 feb. 2018, rad. 50472, citada por la recurrente se señaló que para los aforados, el nuevo criterio se aplica a asuntos posteriores al cambio de jurisprudencia. Veamos¹⁹:

El presente cambio de jurisprudencia, no se aplica al caso presente sino a asuntos posteriores, de acuerdo con lo consignado en CSJ SP 27 sep. 2017, rad. 39831, puesto que para el momento en el que el acusado aceptó cargos para sentencia anticipada se encontraba vigente el criterio jurisprudencial anterior que propendía por la inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a casos tramitados por Ley 600.

Por lo anterior, la sanción que se impondrá a W.H.P.P. por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales será la prevista en el artículo 410 del Código Penal sin el aumento previsto en el artículo 14 de la Ley 890.

¹⁸ CSJ SP379, 21 feb. 2018, rad. 50472.
¹⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Magistrado, Radicado N. 50472, Aprobado Acta n. 054, SP379-2018, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

4.5.- Aunado a lo anterior, en sentencia del 18 de julio de 2018 dentro de la radicación No. 51207, esa alta Corporación, afirmó que, la única posibilidad para que se aplique dicha línea jurisprudencial a quienes no ostentan fuero constitucional, es que la actuación se encuentre en una oportunidad procesal donde sea procesalmente viable y la persona procesada tenga la disposición de acceder a rebajas de pena a cambio de colaboración con la justicia. Veamos²⁰:

25. No obstante, el alcance de dicha jurisprudencia no se aplica para el presente asunto, por los siguientes motivos:

- (i) El origen de equiparar los beneficios por colaboración con la justicia en los dos sistemas de enjuiciamiento procesal penal -en aplicación del principio de favorabilidad-, tiene que ver con el trato desigual dado a los aforados constitucionales, a quienes se les investiga y juzga en aplicación de la Ley 600 de 2000, pero muchas veces, habiendo cometido delitos en vigencia de la Ley 906 de 2004, en cuyo régimen es posible acceder a mayores beneficios (Cfr. CSJ AP400-2018).
- (ii) Al equiparar los dos sistemas en punto a los beneficios por colaboración con la justicia, dichos aforados obtienen las mismas rebajas que otorga el sistema penal de tendencia acusatoria, pero con la consecuencia de partir del cálculo de penas con los incrementos establecidos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a efectos de garantizar la efectividad de la justicia premial (Cfr. CSJ SP379-2018).
- (iii) **Como ocurre en el presente asunto, y se espera sea la regla general en los procesos que se sigue en contra de los no aforados a quienes se les aplica la Ley 600 de 2000, ya se encuentran superadas las etapas procesales para acceder a los beneficios de rebaja de pena.** Es decir que, al aplicarse dicho criterio bajo estas circunstancias, no sería favorable sino desfavorable para el procesado, pues ante el incremento punitivo, no accedería a beneficio alguno.

26. **La única posibilidad para que se aplique dicha línea jurisprudencial a quienes no ostentan fuero constitucional, es que la actuación se encuentre en una oportunidad procesal donde sea procesalmente viable y la persona procesada tenga la disposición de acceder a rebajas de pena a cambio de colaboración con la justicia.** Tal presupuesto no concurre en el presente asunto, pues lo que se resuelve es la apelación al fallo de primera instancia, etapa en la cual,

²⁰ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Magistrado Ponente, AP3099-2018, Radicación N° 51207, (Aprobado Acta N°238), Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

ya no es posible acceder a estos beneficios, por lo que tampoco se aplican los incrementos de la Ley 890 de 2004.

6.- Finalmente, cabe relieves que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2017 dentro del radicado 39831²¹, cambió su jurisprudencia en lo atinente a la tesis que atribuía naturaleza y efectos diversos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, para tomar de nuevo el planteamiento según el cual el primero es una especie o modalidad de preacuerdo (CSJ SP, 23 ago. 2005, rad. 21954 y CSJ SP, 14 dic. 2005, rad. 21347), además de ello, y, es lo más importante para el caso que nos ocupa, la Corte también dijo que el allanamiento a cargos no es equivalente a la sentencia anticipada, y si es así, agrega este Tribunal Superior, tampoco es de recibo el aumento general de penas de la ley 890 de 2004, pues este fue promulgado para salir al paso al mayor aumento de beneficios que trae el sistema acusatorio. De igual manera, en sentencia del 28 de febrero de 2018 la Corte precisó sobre el cambio jurisprudencial aludido aquí lo siguiente²²:

En el mismo párrafo en el que se concretó la variación jurisprudencial aludida se precisó que ella se hacía "(...) con todas las consecuencias que de ella se derivan (...)" (se subraya), acotación que se acompañó con la cita del proveído CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300, con lo cual se entiende que se apropian y actualizan las consideraciones allí contenidas, esto es que:

(...) el concepto amplio que siempre ha manejado esta Corte Suprema frente a la aplicación del principio de favorabilidad, no puede conllevar a que, con su pretexto, se pueda invocar, por ejemplo, la aplicación

²¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Magistrado Ponente, SP14496-2017, Radicación No. 39831, (Aprobado acta No. 319), Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

²² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, Magistrado ponente, SP436-2018, Radicación n.º 51833, Acta n.º 66, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

íntegra del nuevo sistema procesal a un caso no cobijado por su vigencia, pues, de un lado, el principio de favorabilidad es predicable de cara a institutos contenidos en uno u otro método de juzgamiento –los contenidos en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004- en tanto discurren coetáneamente, y, de otro, la igualdad sólo es predicable frente a individuos que se encuentran en condiciones similares, o mejor expresado, como el fin último de cualquier sistema procesal es el de servir de ámbito de garantía a los derechos del individuo, es claro que cada sistema por sí mismo contiene una estructura interna propia que materializa y desarrolla el catálogo de garantías fundamentales consagradas en la Carta Política.

Por lo tanto, no puede perderse de vista que tanto la Ley 600 como la 906 responden a sistemas procesales expedidos por el legislador con arreglo y en desarrollo de normas constitucionales diferentes, por lo que la comparación para establecer cuál de las normas sustanciales coexistentes inserta en alguno de los dos sistemas de juzgamiento que hoy operan en el país resulta más favorable, abarca la necesaria comparación del régimen constitucional dentro del cual fue emitida.
De allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la Ley 906 a casos regulados por la Ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: aquél en el paradigma del consenso, ésta en el del sometimiento.

(...)

Dentro de esa lógica, surge evidente que la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300).²³ (Negrillas por la Sala)

(...)

En esta línea de pensamiento, no es posible acceder a lo pretendido por el Senador BMEV en materia de reducción punitiva. De ahí que, por efecto de la aceptación de dos cargos con fines de sentencia

²³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO Magistrado ponente, SP436-2018, Radicación n.º 51833, Acta n.º 66, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

anticipada se le reconocerá el monto previsto en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, esto es, una tercera parte (1/3) de las penas ya individualizadas para el concurso de conductas punibles [...].

Cabe agregar que la nueva orientación jurisprudencial acabada de comentar se produjo con anterioridad a la formulación de la solicitud de sentencia anticipada (4 dic. 2017, fol. 185 cdo. 13) y a la celebración de la audiencia en la cual se formularon y aceptaron los cargos (13 dic. 2017, fol. 202 a 206 cdo. 13), acto en el curso del cual se le dio a conocer al procesado, quien luego de adquirir esa información admitió la acusación

7.- Dentro de esos derroteros, al adentrarnos a la resolución de esta problemática, conviene recordar que el día 23 de julio de 2007, el señor JESÚS FRANCISCO ROMERO VEGA, quien dijo actuar en su calidad de oficial de operaciones del Banco de Bogotá, presentó denuncia en contra del ciudadano ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO, en la que indicó que, este último, laboró para esa entidad bancaria *a partir de febrero del año 2003, inicialmente como cajero a término fijo y a partir de febrero de 2005 a término indefinido en las oficinas de la Paz, Boulevard 54, Tránsito y por último en la oficina Centro Nelmar de la ciudad de Barranquilla*; así mismo, apuntó que, el 9 de julio de 2007, DOMINGUEZ BELEÑO confesó *sobre la existencia de un manejo irregular perpetrado por él mismo traducido en la apropiación indebida e ilegal de efectivo, afirmando que en su residencia mantenía documentos que reflejaban el estado actual de los valores dejados de tramitar y por ende faltantes.*

7.1.- Además, el denunciante resaltó que, el sindicato entregó documentos originales de consignaciones y cheques los cuales no tramitó con el propósito de apoderamiento del efectivo incluidos depósitos que relacionó así:

Radicación 08001310901120210001001
Referencia interna No. 2022 00128
Procesado ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto Apelación de auto
Procedimiento Ley 600 del 2000
Decisión Confirmar

5. El lunes 9 de julio de 2007, ante la presentación de nuevas reclamaciones que incluían esta vez la ausencia de registro en extractos de algunos depósitos recibidos igualmente por el cajero Arley Domínguez Beleño, este último optó por confesar sobre la existencia de un manejo irregular perpetrado por él mismo traducido en la apropiación indebida e ilegal de efectivo, afirmando que en su residencia mantenía documentos que reflejaban el estado actual de los valores dejados de tramitar y por ende faltantes. Como confirmación de los hechos aportó un escrito firmado y con huella donde aceptó la consumación del ilícito aunque sin especificar valores ni casos.
6. En horas de la mañana del mismo lunes 9 de julio de 2007, el Analista Coordinador de la Contraloría Regional, Rafael Antonio Saavedra Galvis, acompañó al cajero involucrado a su residencia obteniendo la entrega de 16 originales de consignaciones y 23 cheques componentes de las mismas señalados como recibidos de las firmas Molinos de la Sabana S. A., y Soberana S. A., e igualmente el original de un comprobante de "Sistema Nacional de Recaudo" en efectivo para Industrias del Maíz depositado por Johnny Botero Bernal, documentos indicados por el cajero como no tramitados con el propósito de apoderamiento del efectivo incluido en los depósitos que se relacionan así:

	Fecha	Titular	Valor cheques	Valor efectivo	Total consignación
1	05-06-07	Molino La Sabana Ltda.	(1) \$180.000,00	\$2.657.328,00	\$2.837.328,00
2	28-06-07	Soberana S. A.	(4) \$427.527,00	\$1.414.453,00	\$1.841.930,00
3	28-06-07	IDEM	(4) \$235.817,00	\$264.183,00	\$500.000,00
4	29-06-07	Molino La Sabana Ltda.	(4) \$473.428,00	\$6.526.572,00	\$7.000.000,00
5	29-06-07	Soberana S. A.	(4) \$465.727,00	\$2.214.012,00	\$2.679.739,00
6	05-07-07	IDEM	(4) \$5.626.828,00	\$1.018.125,00	\$6.644.953,00
7	05-07-07	IDEM	(2) \$880.930,00	\$3.850.596,00	\$4.731.526,00
8	03-07-07	Molino la Sabana Ltda.		\$3.450.000,00	\$3.450.000,00
9	03-07-07	IDEM		\$5.408.998,00	\$5.408.998,00
10	03-07-07	Soberana S. A.		\$1.384.453,00	\$1.384.453,00
11	03-07-07	IDEM		\$11.092.057,00	\$11.092.057,00
12	03-07-07	IDEM		\$1.584.492,00	\$1.584.492,00
13	05-07-07	IDEM		\$5.971.060,00	\$5.971.060,00
14	05-07-07	Molino la Sabana Ltda.		\$4.433.000,00	\$4.433.000,00
15	05-07-07	IDEM		\$3.090.344,00	\$3.090.344,00
16	05-07-07	Soberana S. A.		\$849.550,00	\$849.550,00
17	Sin fecha	Delmaiz S. A. (SNR)		\$6.312.000,00	\$6.312.000,00
		Totales	(23) \$3.290.257,00	\$61.521.173,00	\$69.811.430,00

Sobre las consignaciones y cheques recibidos se elaboró acta de entrega y recibo respectiva.

En resumen se tiene:

Cliente Afectado y Cuenta	Valor cheques entregados	Valor efectivo faltante	Total consignación
Molino La Sabana Ltda. 114-03766-6	\$653.428,00	\$25.586.242,00	\$26.219.670,00
Soberana S. A. 114-03442-4	\$7.636.829,00	\$29.642.931,00	\$37.279.760,00
Delmaiz S. A. (SNR) 134-33337-6		\$6.312.000,00	\$6.312.000,00
TOTALES	\$8.290.257,00	\$61.521.173,00	\$69.811.430,00

7. El martes 10 de julio de 2007 la Oficina Centro Nelmar envió en canje los 23 cheques recibidos por el cajero Arley Domínguez, con el propósito de obtener conformidad y dar curso a las consignaciones dejadas de tramitar en su oportunidad por el citado cajero y registrando el efectivo faltante, \$61.521.173,00, en el renglón contable de Cuentas Por Cobrar – Diversas Otras a nombre del mencionado cajero Domínguez Beleño
8. Se tomó versión libre y espontánea de carácter administrativo al cajero Arley Domínguez Beleño, identificado con la cédula 72.276.458, quien señaló que labora para el Banco desde el año 2003, inicialmente como cajero con contrato a término fijo e indefinido a partir de febrero de 2005 en las oficinas de La Paz, Boulevard 54, Tránsito y Centro Nelmar. Sostiene que a partir de abril de 2007 resolvió colaborar en sus problemas "económicos" a un amigo pero que éste no le respondió. Asegura que para el efecto aprovechó que los depositantes de las firmas Molino La Sabana Ltda. y Soberana S. A. le dejaban las consignaciones para posteriormente reclamar las copias optando por apoderarse de los valores en efectivo, entregarles las copias originales con solo el sello de recepción para posteriormente reemplazar las consignaciones mediante la utilización de otros depósitos presentados por los mismos clientes. En la versión se negó a aportar nombres de los supuestos beneficiarios de los valores apoderados señalando que asume las consecuencias de sus actos.

7.2.- En acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del 12 de diciembre de 2017, la fiscalía 43 delegada ante los Juzgados del Circuito de esta ciudad, reseñó los hechos y cargos imputados así:

(...) **Se le solicita al sindicado si reitera su deseo de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA a lo que manifesto que si.**- Seguidamente el despacho procede a ilustrarla del sentido y alcance de la SENTENCIA

30

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

ANTICIPADA, leyéndole integralmente el artículo 40 del C. de P. P., a lo cual manifestó no tener reparo alguno y que se continúe con el trámite correspondiente. En ese orden de ideas, se procede a hacerle una SÍNTESIS DE LOS HECHOS, para lo cual sea oportuno precisarle que el ciudadano JOSE FRANCISO VEGA, en su condición de jefe de operaciones del Banco de Bogotá, presento denuncia en su contra, por cuanto usted **en calidad de cajero de dicha entidad bancaria en el periodo de 2003 a 2005 se apropió de la suma aproximada de 61 millones 521 mil 173 pesos, al recibir las consignaciones de varios clientes que estaban de urgencia, las cuales no ingresaba al sistema pero les colocaba el debido sello de consignadas, apropiándose del dinero, razón por la cual, su conducta encaja perfectamente en los punibles de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Art. 289), y ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO (Arts. 249 y 267).** Ahora bien, sobre los elementos probatorios que comprometen su responsabilidad y culpabilidad en los hechos objeto de este análisis, usted en indagatoria acepto los cargos y solicito acogerse a sentencia anticipada, sin que el despacho encuentre en su comportamiento causal alguna de ausencia de responsabilidad, por tanto, la FORMULACIÓN DE CARGOS que le hace la Fiscalía General de la Nación, por conducto de esta Delegada, es por las conductas punibles FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, en concurso con ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO ya que se apropió de un dinero que se le había confiado a través de un título no traslativo de dominio, consignando para la ejecución de dicha conducta la falsedad en el documento-recibo de consignación-, al estampar en él un sello que no correspondía a la realidad (...) ²⁴

8.- Si bien es cierto, la Fiscalía, le endilgó al sindicado ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO hechos que supuestamente ocurrieron *en el periodo de 2003 a 2005 (sic)*, no lo es menos que, la denuncia se interpuso el 23 de julio de 2007, y todo lo actuado da cuenta que los hechos investigados realmente se verificaron **entre el 5 de junio y 5 de julio de 2007**, tal como se desprende de los documentos atinentes a los depósitos y/o consignaciones de dineros no tramitadas relacionados por el denunciante y de los que presuntamente se apropió el cajero ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO en este periodo dejando constancia espuria en las consignaciones de su recibo, sin que el dinero entrara a las arcas del Banco.-

²⁴ Negrita de esta Sala.

31

Radicación	08001310901120210001001
Procesado	Referencia interna No. 2022 00128
Delito	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Origen	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Asunto	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Procedimiento	Apelación de auto
Decisión	Ley 600 del 2000
	Confirmar

9.- Aclarado lo anterior, podemos concluir conforme a la jurisprudencia reseñada ampliamente up supra, que en el presente caso en donde se investigan hechos ocurridos en el año 2007 y el procesado firmó acta de sentencia anticipada el día 12 de diciembre de 2017 no resulta aplicable el incremento de penas establecido por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pues en primer lugar tenemos que, tratándose de personas no aforadas la regla general es que en casos tramitados bajo la egida de la Ley 600 de 2000, no es de recibo el incremento de penas establecido por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, toda vez que el mismo está ligado a la implementación del sistema penal oral acusatorio en cada Distrito Judicial y, en Barranquilla, ello ocurrió a partir del 1º de enero de 2008.

9.1.- Adicionalmente observamos que, **(i)** el señor ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO no es aforado constitucional, **(ii)** de otro lado, con anterioridad a la data en que se celebró y firmó la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada (12 de diciembre de 2017) ya estaba vigente la nueva orientación jurisprudencial de la Corte²⁵ según la cual no es posible conceder por favorabilidad a quienes se someten a sentencia anticipada los descuentos que prevé la Ley 906 de 2004 para el allanamiento a cargos, sino únicamente el que consagra el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, **(iii)** y finalmente para la data en que se supone ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO rindió indagatoria²⁶ y manifestó acogerse a sentencia anticipada²⁷ ya había fenecido el término del Estado para hacer uso de la potestad punitiva [jus puniendi] en la etapa de investigación respecto de las conductas punibles de FALSEDAD EN DOCUMENTO

²⁵ 27 de septiembre de 2017

²⁶ El proceso fue reconstruido y no existe esta pieza procesal ni constancia que nos permita con certeza establecer la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia

²⁷ Así se establece en el acta de cargos por sentencia anticipada

Radicación	08001310901120210001001
Procesado	Referencia interna No. 2022 00128
Delito	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Origen	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Asunto	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Procedimiento	Apelación de auto
Decisión	Ley 600 del 2000
	Confirmar

PRIVADO Y ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO descritas en los artículos 289, 249 y 267-1 del Código Penal, como se verá a continuación.

10.- En efecto, para explicar el anterior aserto conviene transcribir la descripción típica de los punibles de falsedad en documento privado y abuso de confianza agravado descritos en los artículos 289, 249 y 267 del Código Penal, para la época de los hechos (2007):

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 249. ABUSO DE CONFIANZA. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.

ARTÍCULO 267. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.
2. Sobre bienes del Estado.

11.- Como viene de verse, **(a)** el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en el texto original del artículo 289 de la Ley 599 de 2000

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

(Código Penal) se sancionaba para la época de los hechos con una pena principal de uno (1) a seis (6) años de prisión lo que equivale a doce (12) y setenta y dos (72) meses; y **(b)** el delito de ABUSO DE CONFIANZA para la misma época con una pena principal de uno (1) a cuatro (4), que equivalen a doce (12) y cuarenta y ocho (48) meses, misma que por la concurrencia de la agravante prevista en el artículo 267-1 del Código Penal²⁸, se aumenta de una tercera parte a la mitad, por lo que los extremos se fijan en dieciséis (16) meses y setenta y dos (72) meses.

12.- Cabe relieves que, no tiene razón la censors cuando alega que, se debe aplicar el aumento punitivo descrito en el párrafo del artículo 31 de la ley 599 2000 [1/3 parte] por tratarse de eventos que se verifican como delitos continuados, pues como viene de verse en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada esa circunstancia no fue imputada por la Fiscalía, y en todo caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que, ello sólo incide en la dosificación punitiva pero no tiene cabida para determinar el lapso de prescripción²⁹:

2.5. Finalmente, debe aclararse que, contrario a lo sostenido por el Ministerio Público, no es ajustado a la ley ni a la Constitución acudir al aumento punitivo previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 por tratarse de un delito continuado. Primero, porque ello no fue si quiera tratado por los jueces y menos imputado en la resolución de acusación y, segundo, porque, tal como lo ha afirmado la jurisprudencia, ello sólo

²⁸ SMLMV en el año 2007 es equivalente a \$ 433,700,00 por tanto 100 SMLMV
²⁹ Proceso No 28562, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, MAGISTRADO PONENTE, AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, APROBADO ACTA Nº.162, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008).

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

incide en la dosificación punitiva pero no tiene cabida para determinar el lapso de prescripción³⁰.

13.- Por su parte el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 dispone:

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

14.- Igualmente debemos destacar que conforme al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación o su equivalente y, una vez

³⁰ Providencia del 1º de junio de 2005 (radicado 23.703).

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

ejecutoriada, se reinicia un nuevo término, el cual será igual al consagrado en el precepto 83 anotado anteriormente, sin que pueda ser menor a cinco -5- ni superior a diez -10- años.

15.- De ahí que, si en el artículo 83 del código penal, el legislador estableció que, la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley y que en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), surge nítido que, el término de prescripción en la etapa de investigación corresponde a (6) años contados a partir de la consumación del delito, pues la pena máxima prevista para las conductas punibles de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO corresponde a setenta y dos (72) meses de prisión, lo que equivale a seis (6) años de prisión.

16.- En el presente caso, se endilgó al procesado ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO, las conductas punibles de falsedad en DOCUMENTO PRIVADO Y ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO, por hechos que se consumaron entre el 5 de junio y 5 de julio de 2007, por lo que el término de prescripción de la acción penal acaeció el 5 de julio de 2013, cuando transcurrió el lapso de seis (6) años, contado desde la consumación de la última conducta.

17.- De igual modo, yerra la censora cuando pretende fundamentar su tesis, arguyendo que, de las escasas piezas procesales que hoy conforman este expediente reconstruido sin la diligencia de indagatoria, se puede apreciar que desde al menos el 12 de diciembre 2016 se impulsaba el proceso con citaciones al sindicado para llevar a cabo diligencia de aceptación de cargos por sentencia anticipada, de donde se

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

sigue con alta seguridad que para mucho antes de esa fecha, se realizó la solicitud de la defensa para acogerse sentencia anticipada, por tanto estaban suspendidos los términos procesales y de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, no de otro modo se explicaría la literalidad de las citaciones telegramas e impulsos del despacho fiscal en ese sentido (sic).

18.- Al respecto, se otea que, mediante resolución del 15 de agosto de 2013³¹, la fiscalía dispuso escuchar en diligencia de indagatoria al sindicado para el día 19 de diciembre de 2013, lo que permite deducir que para la primera fecha ya había prescrito la acción penal por los reatos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO en fase de instrucción³², y éste no había rendido la indagatoria, en la que según se anotó en diligencia de aceptación de cargos manifestó su intención de acogerse a sentencia anticipada, **de contera, en la actuación solo se hace referencia a esta última diligencia, como lo manifiesta la recurrente, a partir de la resolución del 12 de diciembre de 2016**, mediante la cual, la fiscalía dispuso citar al señor ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO para el día 13 de enero de 2017, para llevar a cabo la diligencia de aceptación de cargos por sentencia anticipada.

19.- En conclusión, el lapso máximo de (6) años para adelantar la investigación se cumplió antes de la solicitud de sentencia anticipada, puesto que, revisada la foliatura reconstruida se deduce que la diligencia indagatoria en donde según quedó consignado en acta del 12 de diciembre de 2017 el imputado solicitó acogerse a sentencia anticipada,

³¹ Folio 45 cuaderno fiscalía
³² Por cuanto se ha demostrado que este fenómeno acaeció el 5 de julio de 2013.

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

se realizó con posterioridad al auto del 15 de agosto de 2013 en donde se ordenó escucharlo en indagatoria, época en la que hemos dicho ya había fenecido la potestad punitiva del Estado en la etapa de investigación, dado que la prescripción de la acción penal acaeció el día 5 de julio de 2013.

20.- En resumen, en este caso no tiene aplicación el inciso 11 del artículo 40 de la ley 600 de 2000³³, que invoca la recurrente para demandar la suspensión del termino de prescripción de la acción penal a partir de la solicitud de sentencia anticipada, que hemos concluido se verificó en la diligencia de indagatoria la cual no se pudo reconstruir [19 de diciembre de 2013 cuando fue citado para esta diligencia], pues para ese hito ya se encontraba prescrita la acción penal.-

• **CONCLUSIÓN:**

21.- Por las razones antes vistas las Sala confirmará la decisión apelada, en el entendido que la argumentación de la recurrente, no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico. Se dispondrá que se compulsen copias para que las autoridades competentes en materia disciplinaria, adelanten las averiguaciones que consideren necesarias contra la funcionaria (o) Fiscal 43 delegada ante los juzgados del circuito de esta ciudad, y/o en contra de quienes, con su conducta, dieron lugar a que la acción penal prescribiera en la etapa de instrucción.

³³ Inc 11 art. 40 ley 600 de 2000 “Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de cargos, se suspenden los términos procesales y de prescripción de la acción penal”

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

22.- Finalmente, el Magistrado ponente doctor LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ deja constancia que, antes de proyectar esta decisión tuvo que proyectar otras decisiones con términos de prescripción cortos, victimas mujeres y niños o acciones constitucionales de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus.

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia proferida el 27 de abril de 2022, por la Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla, quien resolvió declarar prescrita la acción penal y cesar el procedimiento seguido contra el procesado ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO, por la presunta comisión del delito de Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado, así mismo, decretar la prescripción de la acción civil respecto de esta última conducta, por las razones antes vistas.

Radicación	08001310901120210001001
	Referencia interna No. 2022 00128
Procesado	ARLEY DOMINGUEZ BELEÑO
Delito	Falsedad en documento Privado y Abuso de Confianza Agravado
Origen	Juzgado 11 Penal del Circuito de Barranquilla
Asunto	Apelación de auto
Procedimiento	Ley 600 del 2000
Decisión	Confirmar

SEGUNDO: Compulsar copias de la actuación, para que las autoridades disciplinarias investiguen a quienes, con su conducta, dieron lugar a que la acción penal prescribiera en la etapa de instrucción.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase:

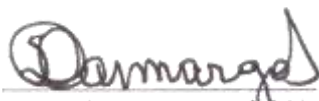
Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELTECER CARRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario